000675/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. N. V. c/P. E. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 675/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n° 910/2023), por haber la actora interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 23 de mayo de 2023.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo por el proveído digital del 14 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada fija un régimen de comunicación provisorio entre la niña E.P. y el progenitor por el término de dos meses y/o hasta nueva resolución judicial, los días lunes, miércoles y viernes debiendo la niña ser retirada en el horario de finalización de la jornada escolar por los familiares enunciados y reintegrada por los mismos al domicilio materno a las 21.30 horas. Los días sábados y feriados será retirada por los terceros intermediarios en el horario de 11 hs y reintegrada al domicilio materno a las 19hs.

I. La recurrente en su memoria-ID 1091226sostiene que la decisión le causa gravamen irreparable. Señala que se fijó el régimen provisorio de comunicación sin esperar el informe del ETI ordenado previamente. Alega que la modalidad fijada perturba las actividades diarias de la niña y de su madre. Enuncia las actividades que realiza su hija en los días fijados en el régimen de comunicación. Aduce que al establecer todos los días sábados esto impide que pueda compartir

tiempo de esparcimiento con su hija, programar viajes o realizar paseos. Realiza una contrapropuesta respecto de los días de la semana (martes y jueves) y que sea fin de semana por medio, siendo su hija retirada a las 10 de la mañana del sábado y reintegrada el domingo a las 12 hs. Respecto de los feriados, que se establezca feriado por medio, en forma alternada. Aclara que esto lo propone hasta que culmine la intervención del ETI y se pueda analizar un régimen de comunicación definitivo.

II. El progenitor contesta-ID 1157824- y solicita el rechazo del recurso.

III. En esta instancia, se corre vista a la Asesora de Familia, que contesta por ID 1243527. En función de dicho requerimiento, señala que atento la audiencia de fecha 11 de agosto de 2023 en que se tomó contacto y se escuchó a E.P. considera innecesario volver a convocar a la infante a los mismos fines, teniendo en cuenta que se ha dado una nueva intervención al ETI. Realiza consideraciones en relación a la causa y concluye que la medida dictada ante la falta de acuerdo de los progenitores fue necesaria, no existiendo indicios de riesgo para la niña, sugiere que se confirme la decisión y se rechace el recurso.

IV. El presente tiene origen en los hechos denunciados por la actora por violencia familiar hacia su persona que motivó la exclusión del hogar del señor P. y el reintegro de la señora C. al domicilio familiar.

El señor P. peticiona se fije un régimen de contacto y comunicación con su hija menor de edad, E.P., en virtud que desde que se le excluyó del hogar

ha perdido contacto con la niña. Expone su versión de los hechos y formula denuncia contra la progenitora; en este sentido, presenta su propuesta de régimen de comunicación y contacto con su hija, E.P., la que es resistida por la progenitora.

Ante la falta de acuerdos respecto al régimen de comunicación paterno-filial, el magistrado dicta la medida aquí impugnada y fija provisoriamente el régimen de comunicación del Sr. P. con su hija E.P., bajo la modalidad antes enunciada (resolución de fecha 23/5/2023).

El 9 de junio de 2023 se agrega el informe del ETI n° 624/2023 y, el 11 de agosto de 2023, se realiza audiencia de contacto con la niña E.P.

El 16 de agosto de 2023 se realiza audiencia de conciliación con los progenitores, sin resultado positivo en virtud que no se llega a acuerdo alguno en relación a la modalidad del régimen de comunicación paterno-filial, manteniéndose la modalidad impuesta el 23 de mayo de 2023.

Del expediente surge que la medida dictada se ha podido concretar en forma parcial en virtud de la conducta asumida por la progenitora, que motivó denuncias por progenitor por impedimento de contacto y el apercibimiento formulado por el magistrado de grado que habilitó la aplicación de multa.

III. La reseña realizada y demás constancias del expediente evidencian la oposición de la señora N. V. C. a que su hija E.P. tenga contacto y comunicación con el demandado.

Con relación a esto, cabe señalar que no existen informes negativos en relación al contacto de la niña

con su progenitor conforme surge del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario n° 624/2023, sino que se ha sugerido tratamiento terapéutico para ambos progenitores a fin que puedan resolver sus diferencias sin afectar e involucrar a su hija en su conflicto. Tampoco surgen indicios de riesgo o informes negativos de lo expuesto por la Asesora de Familia, ni de los dichos de la niña en la audiencia de contacto, que manifestó que tiene contacto con su papá y familia externa paterna, relata que concurre al colegio a segundo grado y que asiste a clases de natación y que vive con su mamá. Dice que durante la semana es retirada de manera alternada por su papá o abuela paterna del colegio y luego de la cena es reintegrada al domicilio materno por su tío o su abuelo y señaló que está cómoda con la actual organización familiar.

El pedido de régimen de comunicación se encuadra en el marco de las disposiciones de los artículos 652 y 654 del CCyC, normativa que establece el derecho del progenitor no conviviente de tener comunicación fluida con su hijo/a.

En la especie están en juego derechos indisponibles de E.P., a mantener una comunicación fluida con su progenitor, relación bidireccional que involucra el derecho a la identidad de ambos.

En el particular, no se ha acreditado la existencia de perjuicio en la salud mental o física de la niña que habilite un cambio de criterio.

En este marco, sin invisibilizar los hechos que motivaron las actuaciones y medidas dictadas que afectan el contacto directo entre actora y demandado, esta tutela debe compatibilizarse con el derecho de

su hija menor de edad a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente de modo tal que no signifique riesgo alguno para la infante; teniendo en cuenta que ambos progenitores reconocen que a pesar de su separación la niña tenía contacto con ambos padres diariamente.

Adviértase que estamos ante un trámite cautelar, ambos progenitores se encuentran en condiciones de iniciar procesos principales por las cuestiones referidas al plan de parentabilidad que consideren conveniente y donde se garanticen los derechos tanto de la niña como de ellos mismos en un proceso de mayor debate y prueba.

El interés de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (CSJN, Fallos: 327:2074; 328:2870). A lo dicho se suma la existencia de una prescripción legal: el art. 3°, in fine, de la ley 26.061, el que establece que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia, corresponde rechazar el recurso de la progenitora, N. V. C., y confirmar la resolución de grado de fecha 23 de mayo de 2023.

IV. Las costas atento la naturaleza del proceso y la materia de debate, se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del

proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de La Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por N. V. C. y confirmar el régimen de comunicación provisorio fijado por resolución de fecha 23 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes a la Dra. M. A. P. en 4 jus y los de la Dra. O. R. F. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°603 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS